



AUTO N°: 003

FECHA: 02 DEMAYO DE 2024

Página 1 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL
FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

REFERENCIA

TRAZABILIDAD	I.P. 2018-01937/Auto 038 del 29/08/2018
No SAE. PRF	2019-00881
CUN SIREF	AC-80682-2018-25893
PRESUNTOS RESPONSABLES	<p>JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS CC N° 91.505.920, secretario de Desarrollo Departamento de Santander. MARITZA PRADA HOLGUÍN CC. N° 63.286.932, secretario de Desarrollo Departamento de Santander. FRANCISCO RANGEL CASTRO CC N° 91.463.736, Profesional Universitario Nivel Profesional Código 219 Grado 16 Supervisor Contrato de obra. JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO, C.C. N°91.202.835 de Bucaramanga, como miembro del CONSORCIO CULTURA con participación del 95%.</p> <p>INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA, NIT. 800228569-0, R/P FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ o quien haga sus veces, con C.C. N° 91.218.099 de Bucaramanga, como miembro del CONSORCIO CULTURA con participación del 5%.</p> <p>CESAR IVAN GIL SILVA, con C.C. No. 13.256.505 Chinácota (N/ Santander), Contratista de obra.</p>
ENTIDAD AFECTADA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, NIT. 890.201.235-6.
CUANTÍA DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO INDEXADA	QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL, DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$533.480.245,23). INDEXADA.
GARANTE COMPAÑÍA ASEGURADORA	<p>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT 890.201.235-1 Póliza de cumplimiento. 400-47-994000028285 de 24/12/2013, y sus anexos, adiciones y/o modificaciones, fecha expedición 24/12/2013 Afianzado: Cesar Iván Gil Silva CC. 13.256.505 Asegurado: Departamento de Santander NIT 890.201.235-6, Riesgos amparados CUMPLIMIENTO: vigencia desde 11/12/2013 hasta 11/01/2015 suma asegurada: \$739.997.146,80 PAGO DE SALARIOS: vigencia 11/12/2013 hasta 11/07/2017 suma asegurada \$246.665.715,60 ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA: vigencia 11/12/2013 hasta 11/12/2018 suma asegurada \$739.997.146,80.</p> <p>SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6</p> <p>Póliza De Seguro De Cumplimiento Entidad Estatal N °96-44-101100033¹, y sus anexos, adiciones y/o modificaciones. Tomador CONSORCIO CULTURA beneficiario Departamento</p>

¹ Fl. 233 carpeta N° 40. CD ANEXO ACTUACION CONTRALORIA DPTAL -Contrato interventoría Página 826-830



AUTO N°: 003

FECHA: 02 DEMAYO DE 2024

Página 2 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL
FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

de Santander Fecha de Expedición:07-02-2014, AMPAROS:
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Vigencia 30-01-2014
hasta el 28-02-2019 suma asegurada: \$33,269,146.80
CALIDAD DEL SERVICIO: \$22,179,431.20 PAGO SALARIOS
PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E
INDEMNIZACIONES LABORALES: vigencia: desde
30/01/2014 hasta 10/08/2017 suma asegurada \$11.089.715
CALIDAD DEL SERVICIO: vigencia desde 30/01/2014 hasta
30/01/2019 suma asegurada: \$22.179.431.

1. ASUNTO

En la ciudad de Bucaramanga, los Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental Colegiada de Santander, de la Contraloría General de la República, proceden a emitir **AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN**, formulados contra el **FALLO DE UNICA INSTANCIA**, emitido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N.º **PRF 2019-0881**, de acuerdo a lo siguiente:

2. COMPETENCIA

La Gerencia Departamental Colegiada de Santander, es competente para conocer y tramitar y resolver los recursos de reposición formulados contra el Fallo de Única Instancia, proferido dentro del presente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en consideración a las facultades otorgadas por los artículos 267 y numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019; la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución Orgánica 6541 de abril 18 de 2012, modificada por la Resolución Orgánica No. 0025 de 06 de febrero de 2019 y Resolución Organizacional No. 0748 de 26 de febrero de 2020 y demás normas pertinentes.

3. PROVIDENCIA OBJETO DE LA IMPUGACION

La providencia objeto de impugnación es el Auto N°01 del 20 de febrero de 2024, mediante el cual se emite Fallo de Única Instancia, dentro del proceso de responsabilidad Fiscal 2019-0881, mediante el cual se resolvió declarar fiscal y solidariamente responsables a título de culpa grave a FRANCISCO RANGEL CASTRO, JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO, INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA, CESAR IVAN GIL SILVA, por el detrimento patrimonial producido al Estado, representado en la pérdida parcial de los recursos públicos invertidos en el contrato de obra N° 5606-2013 y la pérdida parcial de los recursos invertidos en su contrato de interventoría N°0957-2014, en cuantía de competencia de la Contraloría General de la República de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$533.480.245,23)



AUTO N°: 003

FECHA: 02 DEMAYO DE 2024

Página 3 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL
FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

A su turno que, se declaró como Tercero Civilmente Responsable a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** NIT. 860.009.578-6 **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654 -6** extendiendo los efectos del fallo con responsabilidad, con fundamento y bajo las condiciones de las pólizas de seguro, en virtud de las cuales fueron vinculadas.

4. DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICION

Por encontrar cumplidos los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación en los recursos de Reposición formulados por FRANCISCO RANGEL CASTRO, JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO, INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA – CIAMB LTDA, CESAR IVAN GIL SILVA, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654 -6 contra el Auto N°01 del 20 de febrero de 2024, mediante el cual se profiere Fallo de Única Instancia, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal 2019-0881, se procederá a su resolución, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

1. De la Impugnación del Contratista Interventor y el Contratista de Obra

Por economía procesal, habida consideración de la identidad de los argumentos de defensa consignados en los recursos de reposición formulados por JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO e INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA, NIT. 800228569-0, R/P FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ como miembros del CONSORCIO CULTURA encargados de las labores de interventoría, con los argumentos de defensa del contratista de obra CESAR IVAN GIL SILVA., se procederá a su análisis conjunto, en los siguientes términos:

1. De la caducidad de la Acción Fiscal.

En materia de responsabilidad fiscal, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, consagra el término al cabo del cual, de no haberse iniciado el proceso tendiente al resarcimiento del detrimento patrimonial, se habrá perdido la oportunidad de hacerlo; esto es, la caducidad de la acción fiscal.

Establece la norma:

"ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto".

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO N°: 003
	FECHA: 02 DEMAYO DE 2024
	Página 4 de 27
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Así las cosas, esta norma fija, en la ocurrencia del hecho generador del daño fiscal, el punto de partida para contar el término de caducidad, el cual puede acaecer en dos modalidades, dependiendo de la naturaleza del hecho: 1) para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y 2.) para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República se ha pronunciado sobre el hecho generador del daño y su relación con el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, entre otros, en concepto No. CGR- OJ- 244 de 2017, con radicado 20171 E0097935 del 30 de noviembre de 2017, en el cual se señaló:

"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal".

En otras palabras, uno es el hecho generador (la causa), y otro es el daño (el efecto). El hecho generador del daño, como su nombre lo indica, es el suceso que causa u origina el daño, por acción u omisión, que generalmente se plasma en un documento de variadas formas, según el tipo de actividad técnica, jurídica o económica que revista la gestión fiscal en el caso específico. Es el evento sin el cual no se hubiese producido el daño, y su identificación es útil para determinar el nexo causal entre la conducta del agente y el daño."

De acuerdo a los soportes contractuales y demás pruebas obrantes en el expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal, está acreditado que tanto el contrato N°5606 de 2013, cuyo objeto era las obras relacionadas con la "*Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán*", como el contrato de Interventoría N° 957 de 2014, corresponden a contratos de tracto sucesivo, esto es, aquellos en donde el cumplimiento de las obligaciones no se agota de manera instantánea en un solo acto, sino se prolonga en el tiempo.

La omisión de exigir al contratista de obra, que cumpliera con la obligación contenida en la cláusula tercera, numeral 13 del Contrato de Obra No. 5606 de 2013, referida a la presentación del informe de revisión, comprobación y confirmación de los diseños, en aspectos legales, ambientales y técnicos de ingeniería, evidencia el incumplimiento por parte del interventor, de su obligación de asegurarse de que la totalidad y actividades que realizaba el contratista, fueran ejecutadas de conformidad con las normas y especificaciones vigentes, contenidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas RETIE 13.1 (Resolución Min Minas 90708 de 30 de agosto de 2013).

Ahora, si bien, con esta omisión, el Interventor contribuyó fundamentalmente a la estructuración del detrimento patrimonial al Estado por el que se procede, no es la única omisión, ni incumplimiento que se le reprocha, sino el punto de partida de su conducta gravemente culposa, pues se reitera, las obligaciones que para surgieron en virtud del contrato de interventoría N° 957 de 2014, no se agotaron de manera instantánea con dicha omisión, sino que su incumplimiento obligacional, se configuro

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO N°: 003
	FECHA: 02 DEMAYO DE 2024
	Página 5 de 27
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

2012

un hecho continuado, que se prolongó en el tiempo, siendo el último acto, pero igualmente fundamental, la suscripción del acta de liquidación del contrato de obra, cuando pese a todas la falencias técnicas de la misma, y su falta de funcionalidad, declaro al contratista a paz y salvo por todo concepto derivado de la ejecución del contrato No. 5606 de 2.013, avalando el pago del acta de recibo final.

De acuerdo a lo anterior, se tiene, que, en el presente asunto, desde el mismo auto de apertura, se estableció, como **momento de consolidación del detrimento patrimonial al Estado, la suscripción del acta de liquidación**, por cuanto que, **fue en ese preciso momento en que se ejecutó el último acto, con culpa grave, de incumplimiento de sus obligaciones contractuales y funcionales, por parte de los declarados responsables fiscales, al entregar y recibir a satisfacción la obra y realizar la consiguiente liquidación del contrato por mutuo acuerdo, dando por hecho la funcionabilidad de la obra y la calidad de la misma, que realmente no existía.**

En ese orden, los argumentos de CIAM LTDA, respecto a su conveniente interpretación de la contabilización del término de caducidad, no es no es fáctica, ni jurídicamente aceptable, y por ende no está llamada a prosperar.

2. Inexistencia del Detrimento patrimonial al Estado.

Cuestionan los recurrentes que no existe certeza absoluta de la existencia del daño patrimonial, por las siguientes razones: 1) Incongruencia entre la pérdida parcial de los recursos de interventoría y la pérdida parcial de los recursos de obra 2) una indebida cuantificación del daño. 3) la inexistencia de irregularidades en la contratación que deja sin soporte la existencia del daño. 4) falta de soportes técnicos y jurídicos del daño.

2.1. Incongruencia entre la pérdida parcial de los recursos de interventoría y la pérdida parcial de los recursos de obra.

El detrimento patrimonial al Estado determinado en el Fallo de Única Instancia, corresponde a una **perdida parcial** de los recursos públicos, invertidos en el contrato de obra y la **pérdida parcial** de los recursos invertidos en el contrato de interventoría, como se señala a continuación:

Contrato de obra No. 5606 de 11 de diciembre de 2013 – Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio Del Socorro, Departamento De Santander, la perdida parcial de los recursos, corresponde a 1). La cuantificación de la infraestructura eléctrica no conforme técnicamente que tuvo que se desmontada 2). la cuantificación de los Ítems no ejecutados 3). Cuantificación de las no conformidades de funcionamiento respecto de los equipos de aire acondicionado, sistema de audio y sonido, sistema de tramoyas, ascensor y otros. (Tablas Informes técnicos Paginas 68,69,70 fallo única instancia, Fls 1813-1814).



AUTO N°: 003

FECHA: 02 DEMAYO DE 2024

Página 6 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL
FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

Contrato de interventoría N°957 de 30 de enero de 2014, la perdida parcial corresponde a:

1) Valor pagado al CONSORCIO CULTURA (\$97.437.386) por la "Interventoría Técnica, Administrativa Y Financiera Al Contrato De Obra Cuyo Objeto Es Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio Del Socorro Departamento De Santander valor interventoría.

En el fallo de instancia, se precisó, que el contrato de Interventoría tenía como contraprestación, un presupuesto individualizado, para cada una de la obras, objeto de dichas labores, y que en ese orden, se modificaba el detrimento patrimonial al Estado, a una perdida parcial y no total de los recursos del contrato de interventoría, como inicialmente se consignó en el auto de imputación, por cuanto que el reproche fiscal realizado al consorcio interventor, es respecto al seguimiento de la eficiente y oportuna ejecución de las obligaciones establecidas en el contrato de obra 5606 de 2013, en lo que respecta a las obras de Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán, y que al no existir reproche alguno frente a la interventoría ejercida respecto a las obras de "Mantenimiento Iglesia San Laureano" cuyo valor asciende a \$13.459.770, no había lugar a incluir este valor, dentro de la cuantía del daño, objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal.

En este entendido, esta Colegiatura reitera, que el incumplimiento de las labores de Interventoría por parte del CONSORCIO CULTURA, en lo que respecta a la Obra de Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán, fue TOTAL y se dio desde su mismo inicio, cuando teniendo el deber contractual, omitió exigir al contratista CESAR IVAN GIL SILVA, revisar y ajustar los diseños, los cuales debían ser actualizados con la especificaciones técnicas vigentes, reguladas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE- para que dicha remodelación, iniciara su ejecución en debida forma y a su finalización, pudiese obtener, el "certificado de conformidad" de que trata el artículo 34 del Reglamento RETIE, según el cual **toda instalación eléctrica construida con posterioridad al 1° de mayo de 2005, ampliación o remodelación, debe demostrar su conformidad con las normas, especificaciones y requisitos establecidos en dicho Reglamento, erigiéndose como un requisito indispensable para el suministro del servicio de energía eléctrica.**

Debe destacarse, que el contrato de interventoria N°957 de 30 de enero de 2014, imponía al CONSORCIO CULTURA, **el deber contractual de asegurarse que la totalidad de actividades que realiza el contratista, fueran ejecutadas de conformidad con las normas y especificaciones vigentes y que regían cada una de la actividades del proyecto**, por ende, contrario a lo que estiman los recurrentes, la omisión anteriormente referenciada por parte del interventor no puede considerarse como un simple incumplimiento de una de las obligaciones, ni valorarse de manera aislada.



AUTO N°: 003

FECHA: 02 DEMAYO DE 2024

Página 7 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL
FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

Dicha omisión, fue determinante en la pérdida parcial de los recursos del contrato de obra, pues impacto negativamente y de manera significativa, desde el inicio, todo el desarrollo contractual, erigiéndose como el punto de partida y causa principal de la no conformidad de las obras de remodelación, pues dado el incumplimiento de las especificaciones técnicas del RETIE en las redes eléctricas remodeladas, no fue posible que las mismas fueran certificadas por el Entidad competente, como requisito condicionante para el suministro del servicio de energía eléctrica, quedando, inhabilitado el escenario cultural, por espacio de 10 años, ante la ausencia de este servicio público, siendo este, aunado al resto de incumplimiento de las obligaciones contractuales, un **motivo factico y jurídico, más que suficiente, para que este Ente de Control Fiscal, en el fallo de instancia, determinase y cuantificara como TOTAL la pérdida de los recursos públicos pagados al consorcio cultura, por la labores de interventoría respecto de las obras de remodelación del teatro Manuela Beltrán.**

Así las cosas, no les asiste razón a los recurrentes, en que insistan en una supuesta incongruencia entre la pérdida parcial de los recursos de interventoría y la pérdida parcial de los recursos de obra, o en la indeterminación de la cuantía del detrimento patrimonial al Estado atribuido al consorcio cultura, pues se le reitera, que no es de recibo su argumento según el cual, pretenden estimar como detrimento patrimonial al Estado, solo parte del valor pagado por la interventoría del Contrato De Obra de Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán, bajo la premisa de que algunos ítems de este último contrato, si se ejecutaron correctamente y que nunca fueron sancionados por la entidad competente.

Tal y como se consignó en el fallo de instancia, si bien, respecto al contrato de obra N°5606 de 2013 solo se cuantifico como detrimento patrimonial, el valor de los ítems no ejecutados y los ejecutados de manera irregular, ello no obedeció a que la remodelación del Teatro Municipal Manuela Beltrán se hubiese ejecutado de manera correcta o que hubiese sido funcional, como lo predicen los recurrentes, sino que esta cuantificación se realizó en la aplicación del principio de justicia retributiva y a los parámetros que la Jurisprudencia Constitucional, impone, en relación a la estimación del detrimento patrimonial al Estado entre otras, en la Sentencia C-840 de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, donde se señaló:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."



AUTO N°: 003

FECHA: 02 DEMAYO DE 2024

Página 8 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL
FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

Atendiendo estos parámetros jurisprudenciales, fue que consideró la Colegiatura, no incluir dentro de la cuantía del detrimento patrimonial al Estado, los ítems parcialmente ejecutados y materiales que no fueron desmontados y básicamente, porque pudieron ser utilizados, posteriormente en el contrato No. 21040113 cuyo objeto es "Construcción de redes eléctricas y obras complementarias del Teatro Manuela Beltrán" celebrado entre Unión Temporal RYC SANTANDER y el Municipio del Socorro, en virtud del cual se construyeron nuevas redes eléctricas, que permitieron obtener la certificación RETIE y legalización y suministro de energía por parte de la Electrificadora de Santander.

2.2. Inexistencia de irregularidades en la contratación que deja sin soporte la existencia del daño y Falta de soportes técnicos y jurídicos del daño.

Las irregularidades en la ejecución contractual, que fundamentan el detrimento patrimonial al Estado, corresponden a las no conformidades de ítems e ítems no ejecutados en el contrato de obra N°5606-2013, respecto de las obras de Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán y su tolerancia por parte de la interventoría, con incumplimiento de las obligaciones contractuales que le imponía el Contrato N°957 de 2014, se encuentran ampliamente soportadas con los informes técnicos rendidos por profesionales expertos y que fueron incorporados como pruebas en el expediente, con todas las formalidades y publicidad, que garantizo un debido proceso a los sujetos procesales.

Ahora, se queja el recurrente CIAMB LTDA, respecto a que **los dos informes están relacionados con el contrato de obra y nada se dice sobre el contrato de interventoría**, a lo que esta Colegiatura le precisa, que concretamente las no conformidades de ítems e ítems no ejecutados en el contrato de obra N°5606-2013, respecto de las obras de Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán, que describen, acreditan y cuantifican las referidas pruebas técnicas, tienen todo que ver con el contrato de interventoría N°957 de 30 de enero de 2014, pues son la evidencia irrefutable del detrimento patrimonial al Estado, ocasionado por el incumplimiento total de las obligaciones por parte del CONSORCIO CULTURA, que se describió de manera detallada a folios 89 a 99 del fallo impugnado.

Respecto de lo alegado por los recurrentes, frente al informe técnico elaborado por Héctor Rueda Corredor, debe precisarse que fue puesto en conocimiento de los sujetos procesales, desde el mismo auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal N°39 del 10 de septiembre de 2019 (Fls. 312-326) cuando en su artículo quinto se ordenó incorporar y tener como medios de prueba, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda, a los documentos soportes del traslado del hallazgo, advirtiendo que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales podrán controvertir las pruebas a partir de la notificación del presente auto de apertura.

La declaración jurada del representante legal de la Unión Temporal RYC Santander, Arquitecto RICARDO RAMIREZ contratista de obra del contrato 21040113 de 2021,



AUTO N°: 003

FECHA: 02 DEMAYO DE 2024

Página 9 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL
FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

obra a folio 1733-1735 y de la misma se correo traslado mediante auto N° N°0139 del 14 de septiembre de 2023 (Fls. 1732-1737/1742-1743/1746-1749/1750).

Como vemos, las críticas y reproches de los recurrentes frente a las pruebas técnicas que soportan el detrimento patrimonial al Estado, son reiterativas y sustentan en solo especulaciones y en la negación de la evidencia, sin asidero jurídico, ni técnico, prueba de ello, es nunca se allego el anunciado dictamen pericial para controvertir los informes técnicos presentado por los ingenieros **ALBEY ALFONSO REYES SILVA** y **OSCAR JAVIER CASTELLANOS CHAPARRO**, por parte del **CIAMB LTDA**, así como tampoco, asistieron a las diligencias de inspección realizadas por este Ente de Control Fiscal, para controvertir de manera técnica las conclusiones que estas pruebas arrojaban.

Una muestra mas, de la especulación y la tergiversación de la evidencia, con el fin de presentar una interpretación falsa y errónea de los hechos que configuran el reproche fiscal, la consiga en su recurso, el contratista de obra incumplido **CESAR IVAN GIL SILVA**, en los siguientes terminos:

(...)

-La persona investigada demuestra y aporta pruebas de debida diligencia en relación con sus deberes funcionales u obligaciones. En consecuencia, nadie podrá ser declarado responsable fiscal sin que exista en su contra plena prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa generadora de daño al patrimonio público, lo cual constituye una garantía procesal y de legalidad."

Ahora bien llama la atención que no obstante aparecer en el plenario el informe contenido en el oficio N°2022ER01 33492 de fecha 22 de agosto de 2022 (fls. 1055-1058), que lo registra la misma contraloría y en el cual allego un CD que contiene un video y un acta suscrita el 18 de agosto de 2022, en donde se hace constar la realización de pruebas funcionamiento del sonido y consolas del Teatro Manuela Beltrán del Municipio el socorro, por parte de los Técnicos de Sonido Orlando Vásquez Arias y Cristian David Quiroz y en representación de la alcaldía municipal el administrador del teatro municipal Wilson Marín Tapias. De igual forma se hace constar a través de dicho documento, el sistema de sonido del Teatro Municipal con los siguientes elementos 5 micrófonos para voces marca audix con cable, 3 micrófonos, para instrumentos con cable marcan audix, 4 cajas directas, 1 micrófono inalámbrico marca Shure beta 58 A 2 cables de línea plug a plug, el ente de control fiscal no realiza un pronunciamiento de fondo sobre el particular

(...)

Frente esta manifestación, debe el Despacho precisar:

1). Que el video sobre la realización de pruebas funcionamiento del sonido y consolas del Teatro Manuela Beltrán, realizadas el **22 de agosto de 2022**, no puede constituir una prueba de debida diligencia de las obligaciones contractuales del señor **CESAR IVAN GIL SILVA**, por cuanto, que esa funcionalidad de los equipos debió estar cumplida y acreditada 8 años atrás, esto es, cuando realizo la entrega de la obra y percibió el ultimo pago por concepto del contrato de obra N°5606 de 2013.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO N°: 003
	FECHA: 02 DEMAYO DE 2024
	Página 10 de 27
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

No obstante, ello no fue así, pues CESAR IVAN GIL SILVA, quien interviene en la diligencia² (Fls. 98-99) realizada en el año 2017 por el ente de Control Disciplinario del Departamento, **reconoce, que, aunque la obra fue recibida por el Departamento en el año 2014, tres años después, para la fecha de la práctica de la diligencia 11 julio de año 2017, aún se están realizando pruebas de funcionamiento de los sistemas de audio y sonido, aire acondicionado y tramoyas, las cuales han sido fallidas, debido a las deficiencias que presenta el sistema eléctrico del teatro, que el mismo contratista, ejecuto de manera irregular, con incumplimiento de los requisitos, especificaciones técnicas y protocolos de calidad e instalación, que exigía el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas RETIE 13.1 (Resolución Min minas 90708 de 30 de agosto de 2013). así:**

“(…)

Intervención del contratista. Arquitecto GIL SILVA, manifiesta a la comisión, que los días 2, 3, 4 y 5, del presente mes y año, se presentaron las personas que suministraron los sistemas de audio y sonido, aire acondicionado y tramoyas, ha realizar los mantenimiento y las pruebas de funcionamiento de dichos equipos, los cuales encendieron y funcionaron, sin embargo, debido al limite de carga electrica por el que cuenta actualmente el Teatro, la proteccion del circuito se disparo el sistema de aire acondicionado se apago en las pruebas por ellas realizadas.

“(…)

SOCIALIZACION Y COMPROMISOS.

Una vez finalizadas las intervenciones, el contratista manifiesta que ha venido cuidando los equipos y las instalaciones del Teatro Manuela Beltrán de El Socorro, hace dos años, una vez le fue entregada al Departamento, al mismo tiempo que para esta inspeccion, adelanto mantenimiento a los equipos de aire acondicionado, sistema de audio y sonido y sistema de tramoyas, sin embargo, que para el dia de hoy, debido a que la carga electrica esta a su limite, no se logro evidenciar el funcionamiento del aire acondicionado, y sistema de tramoyas, en lo que respecta los equipos de audio y sonido, estan funcionando, siendo verificados por parte del señor WILSON MARIN TAPIAS, Funcionario de la Alcaldia Municipal de el Socorro, quien tambien fue capacitado, para el manejo de estos. Finaliza diciendo que en el transcurso de las dos semanas siguientes, es decir desde el dia 07 de Marzo hasta el dia 22 de Marzo de 2017, continuaran con los mantenimientos a los equipos de aire acondicionado y sistema de tramoyas. Se compromete a citar la persona que instalo la parte electrica, para determinar las deficiencias enunciadas por el señor HECTOR RUEDA, con quien se reuniran para socializarlos, con el debido acompañamiento del ingeniero electrico de la ESSA, OSWALDO MANCILLA HERNANDEZ, conforme a los diseños eléctricos y presentados por la Gobernación de Santander, dentro de la licitación publica,

“(…)”

El cuestionamiento respecto al factor temporal, (fecha de elaboración de los informes técnicos y fecha de finalización y recibo y liquidación del contrato), que utilizan los recurrentes, para insinuar que las falencias reprochadas, pueden ser producto del deterioro prematuro o desgaste por el paso del tiempo, no tiene fundamento factico, jurídico ni técnico, habida consideración, que el detrimento patrimonial al Estado por el que se procede, está referido a las **no conformidades**

² Informe de Comisión, Inspección, Visita, de fecha 06/03/2017, adelantada por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario, Despacho del Gobernador, Dirección de Gestión de Infraestructura – Secretaría de Infraestructura Departamental. (Fls 98-99).



AUTO N°: 003

FECHA: 02 DEMAYO DE 2024

Página 11 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL
FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

por ítems no ejecutados o ejecutados de manera irregular, sin cumplir la especificaciones técnicas reglamentarias, en la obras de remodelación objeto del contrato de obra N°5606-2013, **irregularidades que fueron evidenciadas desde el mismo momento de su recibo, tal y como se reseñó en el fallo impugnado- páginas 45 a 60 (Fls.1802- 1809)**- donde se describe, como desde el año 2016, los funcionarios de la administración municipal inicialmente y posteriormente en el año 2017 el Ente de Control Disciplinario Departamental, mediante inspecciones oculares corroboraron y soportaron técnicamente, la deficiente ejecución de la remodelación del Teatro Manuela Beltrán, que lo torno inoperante.

Otro ataque respecto al factor temporal de los informes técnicos, los realiza en su recurso CIAMB LTDA en los siguientes términos:

En este mismo sentido, conviene advertir lo siguiente: los informes técnicos realizados por los ingenieros son de 2021 y 2022 y se analiza con fundamento en el RETIE. No obstante, no se hizo ninguna mención a que el reglamento técnico que cambió con la Resolución de 30 de agosto de 2013 ha sido objeto de múltiples actualizaciones. Por ejemplo, y solo por mencionar algunas: Resolución 90795 de 24 de abril de 2015 "por la cual se aclaran y corrigen unos yerros en el Anexo General del Reglamento Técnico", Resolución 40157 de 1 de marzo de 2014, Resolución 40259 "por la cual se modifican y se adicionan unos numerales del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas", Resolución 40293 "por la cual se modifican y se derogan disposiciones y requisitos del Anexo General del Reglamento Técnico de instalaciones eléctricas", Resolución 40056 de 3 de febrero de 2022 "por la cual se modifica unos numerales y se adicionan unos numerales al Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas- RETIE".

Dice CIAMB LTDA, que todas estas resoluciones son posteriores a la ejecución del contrato y anteriores a los informes técnicos realizados por los profesionales, por lo que no existe certeza de cuáles son las disposiciones que no se cumplieron y si eran exigibles para la fecha de los hechos. Que en los informes se menciona de manera general que no cumple con la Norma de 30 de agosto de 2013, sin que se realizara un análisis de las modificaciones que fueron introducidas al reglamento con posterioridad a la entrega de la obra y con anterioridad a la elaboración del informe técnico.

Pretende CIAMB LTDA con tan baladí argumento, aparentar una supuesta incertidumbre, que no existe en lo conceptuado en los informes técnicos pues los profesionales expertos han sido claro y enfáticos, en que lo reprochado, en la ejecución de la obras de remodelación del Teatro Manuela Beltrán, concretamente en la construcción de las redes eléctricas de dicho escenario cultural, es que no se cumplieron los requisitos, especificaciones técnicas y protocolos de calidad e instalación, que exigía el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas RETIE 13.1 (Resolución Min minas 90708 de 30 de agosto de 2013).

En ese orden, no existe razón jurídica, ni técnica, dentro de los fines de la presente actuación fiscal, para que los profesionales que elaboraron los informes técnicos, tuvieran que consignar un análisis de las modificaciones que fueron introducidas al



AUTO N°: 003

FECHA: 02 DEMAYO DE 2024

Página 12 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL
FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas RETIE 13.1 (Resolución Min minas 90708 de 30 de agosto de 2013, con posterioridad a la entrega de las obras de remodelación, pues es obvio, que estas normas no eran exigibles al contratista, pues no existían, ni estaban vigentes al momento del inicio de su ejecución.

El anterior argumento, es otro de los tantos, que los aquí recurrentes, contratista de obra e interventor, principalmente CIAMB LTDA, ha utilizado para desviar y confundir, desde el mismo inicio de la actuación fiscal, el verdadero fundamento factico y contractual, que soporta el reproche fiscal que se les atribuye, sumado a la afirmación que sin ningún fundamento, replican en sus escritos de defensa, según el cual este Ente de Control Fiscal, les recrimina no haber ejecutado el procedimiento y trámite para obtener la certificación RETIE, el cual no estaba incluido en el contrato de obra N°5606-2013, ni en el de interventoría 0957 de 2014.

Por ello se les reitera a los recurrentes, que tal como se le señalo en la imputación y en el fallo de instancia, **no se les reprocha, por no adelantar el trámite o proceso de certificación RETIE, el cual no ha sido estimado por este de Control, como ítem del Contrato de obra N°5606 de 2013.**

Lo que se le reprocha al contratista de obra e interventor, es el incumplimiento de los requisitos, especificaciones técnicas y protocolos de calidad e instalación, que exigía el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas RETIE 13.1 (Resolución Min minas 90708 de 30 de agosto de 2013), en la ejecución de las redes eléctricas, incluidas como ítem en la Remodelación del Teatro Municipal Manuela Beltrán en virtud del Contrato 5606 de 2013, pues debido a ello, la remodelación de las redes eléctricas, irregularmente ejecutada, no pudo ser objeto de la certificación RETIE, y por ende, no se aprobó el suministro del servicio de energía eléctrica por parte de la ESSA al "Teatro Manuela Beltrán, lo que lo torno en inoperante por 10 años.

Ahora, contrario a lo que afirman los recurrentes, **el contrato No. 21040113, no fue una contratación complementaria o una segunda etapa, para desplegar el trámite de certificación RETIE,** pue este proceso contractual, aunque formalmente fue presentado bajo otra justificación, realmente significo el remedio que la Administración Municipal y Departamental, aplicaron para subsanar la inoperancia en que, por 10 años, se había mantenido al "Teatro Manuela Beltrán", por la irregular y defectuosa Remodelación ejecutada en virtud del Contrato N°5606 de 2013.

Esta solución, obviamente, implico una nueva y cuantiosa inversión de recursos públicos, pues no solo incluyó el desmonte de las redes ejecutadas irregularmente en el contrato N°5606 de 2013, si no, una nueva "Construcción de redes eléctricas del teatro manuela Beltrán" las cuales por estar debidamente ejecutadas, permitieron obtener documento de dictamen de inspección y verificación de cumplimiento de RETIE Y RETILAP de fecha 30 de abril de 2022, con el cual se autorizo el suministro de energía eléctrico y se puso nuevamente en operación este escenario cultural.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO N°: 003
	FECHA: 02 DEMAYO DE 2024
	Página 13 de 27
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

2016

Presunción de Legalidad del Acto administrativo de liquidación contractual.

En lo que atañe, a la argumentación referente a que el acto administrativo de liquidación del contrato de interventoría técnica proferido por el Municipio no ha sido anulado y goza de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, este despacho les reitera que si bien dicho acto, en el que se declara el cumplimiento a satisfacción por parte del interventor, no ha sido anulado, lo cierto es que las pruebas obrantes en el proceso acreditan el incumplimiento de las obligaciones contractuales por la interventoría CONSORCIO CULTURA, conducta con la cual contribuyó al detrimento patrimonial ocasionado al erario.

Por ello, es preciso advertir que la presunción de legalidad del acto administrativo, es solo eso, una presunción, que puede ser desvirtuada, y que no es óbice para declarar responsable fiscal a los recurrentes, con ocasión de su conducta, en la que claramente se vislumbra negligencia. Téngase en cuenta que la acción fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, por lo cual, a la hora de su ejercicio, es indiferente la preexistencia o determinación de cualquier otro tipo de acción administrativa o judicial.

3. La conducta de los recurrentes y su calificación como gravemente culposa.

Dice el recurso del representante legal del CONSORCIO CULTURA:

(...)

Se afirma que, como la Interventoría no exigió el cumplimiento de la obligación de la actualización de los diseños, no advirtió la necesidad del cumplimiento de la normatividad del RETIE y RETILAP. Nuevamente, sin justificación alguna la Contraloría invierte la carga probatoria, y además, presume el incumplimiento contractual. Como lo expuse a lo largo del proceso, el RETIE y RETILAP no fue contratado, no existía un ítem relacionado con ello, y en consecuencia, no podía exigirse su cumplimiento.

(...)

Por su parte CIAMB LTDA, miembro de dicho consorcio, replica

1. Sobre el hecho de que no obra evidencia de que el interventor hubiese verificado lo presentado por el contratista de obra.

Es una afirmación errónea porque cómo se explican entonces los informes mensuales 1 a 10, las bitácoras de obras debidamente suscritas, los análisis de interventoría para las actas de mayores y menores cantidades y los otrosíes. Precisamente, porque la información por el Contratista de Obra era veraz y correspondía a lo que en obra verificaba la Interventoría, es que se tramitaban las actas y se aprobaban los informes.



AUTO N°: 003

FECHA: 02 DEMAYO DE 2024

Página 14 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL
FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

En ese sentido, la Contraloría debía exponer las razones por las cuales, pese a que existe múltiple información en el expediente contractual, con informes topográficos, con registros de memoria y con bitácora de obra, afirma, fehacientemente que la interventoría no verificó ni cumplió con sus funciones.

(...)

2. Sobre el hecho de que no requirió la comprobación y confirmación de los diseños.

En el Acta de inicio de 19 de febrero de 2014, que reposa en el expediente se precisó que se verificaron todas las condiciones para el inicio, igualmente en el informe mensual 1 aprobado por la interventoría y avalado por la supervisión se refirió que una de las actividades realizadas fue la aprobación de diseños.

La Contraloría le reprocha y obliga a la Interventoría asumir las consecuencias derivadas de una indebida planeación del contrato, y al funcionario competente de estructurar el proceso le archiva el proceso de responsabilidad fiscal porque no hubo una gestión anti eficaz.

Lo que está probado en el proceso es que existió una falencia en la estructuración del proyecto atribuible al Departamento de Santander, particularmente al Secretario de Desarrollo del Departamento, que sacó a licitación un proceso de contratación en contravía de la normativa.

(...)

*“La Interventoría NO hizo parte de la actividad precontractual, es más, fue contratada cuando ya había sido contratado el contrato de obra y el hecho generador del daño, que sería por una actuación de la administración, se le atribuye sin justa causa alguna y se le cierra el proceso de responsabilidad fiscal al Secretario, encargado de la adecuada planeación y ejecución del contrato objeto de reproche. No era entonces una **actualización** de los diseños como se identifica, era un verdadero cambio de diseños frente a lo cual la Interventoría solo podía exigir lo contratado, so pena de extralimitarse en sus funciones”.*

Por su parte señala el Contratista de obra CESAR IVAN GIL, que las conductas alegadas por la Contraloría no se cometieron, agrega:

Se señala que por el ente de control fiscal que hubo item defectuoso y otros que no se ejecutaron esta afirmación además de ser errónea, porque en tiene una connotación muy negativa en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, presume la mala fe, advirtiendo que los documentos contractuales no son suficientes para probar el cumplimiento de las obligaciones, y por otro lado, invierte la carga de la prueba. Es la CGR quien, si encuentra méritos para atribuir Responsabilidad Fiscal, debe probar la omisión en la que incurrió el funcionario. En este caso, debe exponer las razones por las cuales la trazabilidad contractual no es suficiente para acreditar la ejecución de obligaciones y la justificación para invertir la carga probatoria. En el auto no se evidencia ninguna de las dos cosas el expediente obra todos los informes realizados para verificar el cumplimiento de las obligaciones.



AUTO N°: 003

FECHA: 02 DEMAYO DE 2024

Página 15 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL
FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

Básicamente, los argumentos de impugnación de los recurrentes, se concretan en afirmar que su actuación contractual fue diligente, que no existe evidencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales y que la Contraloría, está invirtiendo la carga de la prueba y presumiendo su mala fé.

Respecto a los argumentos de los recurrentes, debe señalar la Colegiatura, que *“...de acuerdo al clausulado del contrato de obra 5606 de 2013, el contratista se obligaba para con el Departamento, a ejecutar a precios unitarios, sin fórmulas de reajuste y con plazo fijo, las obras de **Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio De El Socorro, Departamento De Santander.** Para ello, debía ejecutar las obras y trabajos necesarios, en un todo, de acuerdo con los planos y especificaciones, el pliego de condiciones y la propuesta presentada.”*

No obstante, conforme a la cláusula tercera numeral 13 del contrato de obra 5606 de 2013, **el contratista tenía como obligación, realizar por su propia cuenta y riesgo, la revisión, comprobación y confirmación de los diseños en aspectos legales, ambientales y técnicos de ingeniería,** entre los cuales se encuentran, licencias, permisos, planos, cálculo de cantidades, especificaciones técnicas, presupuesto, fuentes de materiales, materiales de construcción y demás aspectos que se requieran para la construcción del proyecto, según el grado de complejidad del mismo **y una vez efectuada dicha revisión, comprobación y confirmación, debía presentar el respectivo informe.**

Conforme con el contenido de la misma cláusula, **si como resultado de la revisión, confirmación y comprobación de los diseños por parte del contratista, se requiriese realizar cambios o ajustes a los diseños inicialmente suministrados por la entidad, estos debían ser revisados y aprobados por el interventor y supervisor del Departamento, debiendo el jefe de la oficina gestora decidir sobre su aceptación o no.**

Adicionalmente, como obligaciones específicas, entre otras, el contratista debía cumplir con las normas y especificaciones técnicas, ejecutar el objeto contractual observando el plan de calidad, con el fin de desarrollar acciones planificadas para la ejecución en debida forma del proyecto, y en el informe final, incluir el manual de mantenimiento con las respectivas garantías de calidad y correcto funcionamiento y acreditación.

Por su parte el contrato de interventoría N°957 de 30 de enero de 2014, imponía al Consorcio Cultura, **el deber contractual de asegurarse que la totalidad de actividades que realiza el contratista, fueran ejecutadas de conformidad con las normas y especificaciones vigentes y que regían cada una de las actividades del proyecto y Garantizar la eficiente y oportuna ejecución de las obligaciones establecidas en el contrato.**

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPUBLICA</small>	AUTO N°: 003
	FECHA: 02 DEMAYO DE 2024
	Página 16 de 27
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

El contratista CESAR IVAN GIL SILVA, se limita en sus argumentos de defensa a la mera afirmación, según la cual NO EXISTE el incumplimiento de las obligaciones contractuales, pero no acredita, con pruebas técnicas, idóneas y fehacientes, que dio cumplimiento a sus obligaciones, ni desvirtúa las irregularidades por ítems no ejecutados y por ítems ejecutados de manera irregular, que se le enrostran en los informes técnicos que obran en el expediente y que fundamentan probatoriamente el detrimento patrimonial al Estado.

No demuestra, por ejemplo, que si realizó, antes de iniciar la ejecución de la obra, la revisión y comprobación de los diseños y que presentó el informe con sus resultados, advirtiendo la necesidad de su actualización al Reglamento de los requisitos, especificaciones técnicas y protocolos de calidad e instalación, que exigía el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas RETIE 13.1 (Resolución Min Minas 90708 de 30 de agosto de 2013), en la ejecución de las redes eléctricas, incluidas como ítem en la Remodelación del Teatro Municipal Manuela Beltrán en virtud del Contrato 5606 de 2013.

De igual forma, tampoco obra prueba técnica, que controvierta de manera fehaciente que si ejecuto, los ítems, que se reputan como no ejecutados, en el informe técnico y que realizó una ejecución de las obras de remodelación del "Teatro Manuela Beltrán" de conformidad con las normas y especificaciones vigentes.

Los informes de avance de la obra, presentados al interventor, fueron desvirtuados, con los informes técnicos rendidos por profesionales expertos, que dieron cuenta de las irregularidades e incumplimiento contractual por los ítems no ejecutados y de los ejecutados de manera irregular, por ende, no puede acudir a estas pruebas como evidencia de una diligencia contractual, que no observo en la ejecución del Contrato N°5606 de 2013.

Sus argumentos de defensa, no tienen fundamento fáctico, jurídico, ni técnico, pues se reducen a ser copias erradas, de los argumentos de defensa presentados por los miembros del CONSORCIO CULTURA, en la mayoría de situaciones, no aplican a su condición de contratista de obra.

En lo que respecta a los miembros del CONSORCIO CULTURA, debe decirse que muy a pesar de su insistencia, en su cabal diligencia y cumplimiento contractual, en los informes de interventoría y las bitácoras de obra, no hay ni un solo oficio, informe, estudio, acta, análisis, ni ninguna otra evidencia documental, que acredite que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, exigió o requirió al Contratista de obra, rendir el informe, de que trata la cláusula tercera numeral 13 del contrato de obra 5606 de 2013, en el cual se debía consignar los resultados de la revisión, comprobación y confirmación de los diseños en aspectos legales, ambientales y técnicos de ingeniería.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 003

FECHA: 02 DEMAYO DE 2024

Página 17 de 27

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL
FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881

Tampoco, en el expediente contractual, ni en los documentos aportados por el CONSORCIO CULTURA obra algún documento, donde se informe a la entidad contratante o al supervisor, oportunamente sobre el incumplimiento del contratista de presentar el informe, de que trata la cláusula tercera numeral 13 del contrato de obra 5606 o respecto su incumplimiento relativo a los ítems no ejecutados y los ejecutados de manera irregular, con el fin que la entidad tomara los correctivos necesarios.

No hay ni un solo oficio, informe, estudio, acta, análisis, ni ninguna otra evidencia documental, que acredite que el CONSORCIO CULTURA, en cumplimiento de deber contractual de asegurarse que la totalidad de actividades que realiza el contratista, fueran ejecutadas de conformidad con las normas y especificaciones vigentes, reviso antes de iniciar la ejecución de la obra, los diseños del proyecto, para poder advertir a la Entidad, que se debían realizar cambios y ajustes a los diseños inicialmente suministrados pues dada su fecha de elaboración año 2010, debían ser actualizados a los requerimientos técnicos vigentes contenidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas RETIE 13.1 (Resolución Min minas 90708 de 30 de agosto de 2013).

No le asiste razón al afirmar, que como interventor que no le era posible exigir al contratista el ajuste o el cambio de los diseños, porque esto no era lo contratado e incurriría en extralimitación de sus funciones, pues es el mismo contrato de obra N°5606 de 2013, el cual aparece el interventor no leyó, el que en su Clausula tercera numeral 13, estableció expresamente que: **si como resultado de la revisión, confirmación y comprobación de los diseños por parte del contratista, se requiriese realizar cambios o ajustes a los diseños inicialmente suministrados por la entidad, estos debían ser revisados y aprobados por el interventor y supervisor del Departamento,** debiendo el jefe de la oficina gestora decidir sobre su aceptación.

Ahora no es viable, el argumento de los recurrentes, según el cual, se puede incurrir en incumplimiento de las obligaciones contractuales de buena fé, concepto con el que pretenden disfrazar su negligencia en el cumplimiento de sus deberes contractuales

Menos aún, le es dable, atribuir su negligencia e incumplimiento de sus obligaciones, a una indebida planeación del proyecto, pues era su obligación contractual, el asegurarse que la totalidad de actividades que realiza el contratista, fueran ejecutadas de conformidad con las normas y especificaciones vigentes y que regían cada una de las actividades del proyecto y aprobar los cambios de diseños y especificaciones técnicas, que se requirieran.

En tal virtud, el CONSORCIO CULTURA debía en cumplimiento de sus obligaciones, someter a revisión los diseños y especificaciones técnicas de las redes eléctricas que se incluían como ítem en el contrato de obra N°5606, por parte del del ingeniero electricista, que se le exigía a la interventoría, en los estudios previos, como personal

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	AUTO N°: 003
	FECHA: 02 DEMAYO DE 2024
	Página 18 de 27
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

mínimo requerido, no obstante un profesional con tales calidades, brillo por su ausencia en toda la ejecución contractual, siendo quizá un factor determinante de la irregular ejecución de las redes eléctricas y el incumplimiento la especificaciones técnicas reguladas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE- que determino parte del detrimento patrimonial al Estado, por el que se procede.

República de Colombia



Gobernación de Santander

ESTUDIOS PREVIOS	Código: AF-GC-01-01	Gerencia de Contratación	Versión: 6	Pág. 7 de 65
------------------	---------------------	--------------------------	------------	--------------

2.4 PERSONAL MINIMO QUE REQUIERE LA INTERVENTORIA

La entidad teniendo en cuenta el objeto a contratar, el valor estimado del contrato, el alcance de la interventoría, metodología para la ejecución, plan y cargas de trabajo y el grado de complejidad del objeto a ejecutar, ha determinado que el personal Mínimo que se requiere para la ejecución es el que se relaciona a continuación:

PROFESIÓN Y CARGO	EXPERIENCIA GENERAL (AÑOS)	EXPERIENCIA ESPECIFICA (AÑOS)	DEDICACION
Director de Interventoría (Ingeniero Civil Especializado)	10	7	10%
Residente de Interventoría (Ingeniero Civil o Arquitecto, especializado)	3	1	100%
Ingeniero Eléctrico	2		10%

Calidad de gestor fiscal.

Ahora bien, en lo que atañe a los interventores y supervisores, en el marco jurídico de la Contratación Estatal, la Contraloría ha sostenido que pueden ser objeto de responsabilidad fiscal, cuando incumplan sus obligaciones, las cuales son la de seguimiento a la ejecución del contrato, sobre el particular precisó:

"Dentro de un marco ceñido a la legalidad el interventor no es gestor fiscal, no obstante, si éste incurre en omisiones o realiza actuaciones que conlleven perjuicio a la entidad estatal, o no se advierte a la administración, para que se realicen las actuaciones a que haya lugar tendientes a evitar el daño, podría considerarse la imputación de responsabilidad fiscal por la indebida ejecución de las obligaciones que le fueron encomendadas de acuerdo con su perfil profesional unido a la experiencia adquirida en ejecuciones anteriores, pues no podría alegar su propia culpa la entidad si no realizó una acertada escogencia del interventor."

Para atribuir responsabilidad fiscal, se requiere verificar la existencia de una conducta dolosa o culposa, atribuible a una persona que realiza **gestión fiscal**, sea un servidor público o un particular, cuya intervención puede **ser directa o a título de contribución o concurrencia o con ocasión de la gestión fiscal**.

La responsabilidad fiscal atribuida a los miembros del consorcio cultura INTERVENTOR, **no se realiza porque este tenga condición de gestor fiscal**, si no **a título de contribución, con ocasión de la gestión fiscal**, por cuanto que si bien como interventor no tenía la disposición directa de los recursos públicos por cuya perdida se procede, de manera indirecta, si determinaron la disposición de esos recursos públicos, por parte del gestor fiscal, a través de los con los informes de



AUTO N°: 003

FECHA: 02 DEMAYO DE 2024

Página 19 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL
FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

interventoría, con la suscripción las actas de avance de ejecución, de recibo final de la obra y acta de liquidación, con las que avalo cada uno de los pagos que se realizaron al contratista de obra incumplido, con lo que contribuyo a la estructuración del detrimento patrimonial.

2. De la Impugnación del Supervisor Francisco Rangel Castro.

Sus argumentos de impugnación frente al fallo de instancia, hacen referencia a declaración jurada que rindió la Ingeniera Paola Santos, quien fungió como apoyo a la supervisión, quien sostiene proporciona información crucial que respalda su defensa, porque dice que, en sus respuestas, la Ingeniera Santos confirma que las actividades contratadas se llevaron a cabo de acuerdo con los términos del contrato y que las modificaciones realizadas no afectaron el objeto del contrato ni su entrega.

Que la Ingeniera Santos, señala que las actividades contratadas se ejecutaron conforme a los ítems del contrato, lo cual quedó debidamente registrado en las actas de recibo parciales y finales y las actas de modificación, y según ello indica que no hubo desviaciones significativas en la ejecución del contrato y que las actividades se realizaron de acuerdo con lo estipulado.

Agrega, que la Ingeniera Santos menciona que algunas actividades se dejaron para una segunda fase, lo cual no afectó el cumplimiento del contrato ni la entrega del mismo. Estas decisiones fueron tomadas de manera justificada y no implicaron incumplimientos graves por parte del contratista.

Dice que existe ausencia del análisis probatorio de esta prueba testimonial y que no se entiende cuáles fueron las razones que llevaron al convencimiento del fallador para descartar esta prueba, que no se menciona en el acápite del análisis probatorio. Frente a estos argumentos debe decir la Colegiatura, que si bien se accedió a la solicitud de recepción de la diligencia de declaración jurada de la Ingeniera JOHANNA PAOLA SANTOS REY, sus afirmaciones, respecto a la correcta ejecución contractual, no representan mayor valor probatorio para este Despacho, por cuanto que ya han sido desvirtuadas con las pruebas aportadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, especialmente por los informes técnicos que dan cuenta de las irregularidades en la ejecución del Contrato N°5606 de 2013, relativas a ítems no ejecutados e ítems ejecutados de manera irregular, sin el cumplimiento de las especificaciones técnicas reglamentarias, que constituyen el detrimento patrimonial por el que se procede.

Además de lo anterior, la declaración de esta profesional, que fungió como apoyo técnico a la supervisión de la ejecución del Contrato N°5606 de 2013, y quien estuvo vinculada como presunta responsable dentro de la presente actuación, están por estas mismas razones afectadas de parcialidad por los intereses personales dentro de la actuación, pues la exclusión y archivo de las diligencias a favor de JOHANNA PAOLA SANTOS REY, no se justificó en el cumplimiento de su labor como apoyo técnico a la supervisión, sino que se basó exclusivamente en la ausencia de la



AUTO N°: 003

FECHA: 02 DEMAYO DE 2024

Página 20 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL
FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

condición de gestor fiscal, porque fue vinculada mediante la prestación de servicios profesionales, solo era una profesional del equipo de la supervisión y no hacía las veces de supervisora del indilgado contrato.

Esta Colegiatura, igual que el fallo de instancia, desestima el argumento de impugnación formulado por el señor FRANCISCO RANGEL CASTRO, según el cual, la concurrencia de las figuras de Supervisor e Interventor en un mismo contrato y la supuesta duplicidad de estas funciones, lo liberaba de la Responsabilidad Fiscal que le asiste por el incumplimiento de las funciones que le fueron asignadas mediante oficio del 09 de diciembre de 2013 (fol. 159) respecto del Contrato de Obra No. 05606 de 2013.

Se reitera al presunto responsable, que lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, si bien es una regla general, no impide que excepcionalmente, como en efecto sucedió respecto del contrato de obra pública de No. 05606 de 2013, se puedan asignar estos dos controles, para garantizar un mejor seguimiento de la ejecución contractual y cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, lo cual contradictoriamente en el caso de marras, no sucedió, porque coetáneamente interventor y supervisor incumplieron las labores que contractualmente y funcionalmente, respectivamente les correspondían, tolerando y encubriendo el incumplimiento de las obligaciones del contratista.

Ahora bien, debe resaltarse que la conducta del señor RANGEL, en su condición de supervisor del Contrato de Obra No. 05606 de 2013 fue negligente, no solo durante la ejecución del contrato de obra, sino aún, con posterioridad a la liquidación del contrato, pues no reporto a la administración el incumplimiento del contrato, ni desplegó acción jurídica alguna, requiriendo al contratista, al interventor, o a la compañía aseguradora su cumplimiento, pese a que ya se habían corroborado y hecho públicas, las deficiencias técnicas en la ejecución de la obra de remodelación, que condujeron a la no funcionalidad de este escenario, por denuncia que hiciera la secretaria de Cultura del Municipio del Socorro, que generaron las inspecciones realizadas por el Ente de Control Disciplinario e incluso por parte de esta Contraloría.

3. Impugnación de la Compañía De Seguros Solidaria De Colombia.

Prescripción de las Acciones Derivadas Del Contrato De Seguro.

Sostiene que se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 400-47-994000028285, teniendo en cuenta que desde la ocurrencia de los hechos y/o su conocimiento hasta que se profirió el fallo con Responsabilidad Fiscal transcurrieron más de los cinco (5) años de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, considerando que la Contraloría como lo relacionó tuvo conocimiento de los hechos el 14 de agosto de 2018 y hasta el 20 de febrero de 2024, profirió fallo con Responsabilidad Fiscal, es decir que fue (5) años y (6) meses después de que ocurrieron los hechos; que se profirió fallo en el cual se declaró como tercero civilmente responsable a su representada.



AUTO N°: 003

FECHA: 02 DEMAYO DE 2024

Página 21 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL
FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

No se acoge su argumento de impugnación, respecto a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, por cuanto que en materia de Responsabilidad Fiscal si bien, cuando se vinculan a las Compañía de Seguros en calidad de terceras civilmente responsables y su responsabilidad se circunscribe a los términos pactados en el contrato de seguro, en materia de prescripción las reglas están fijadas en el proceso administrativo especial de Responsabilidad Fiscal, conforme al artículo 120 de la Ley 1474 de 2011³, debiendo acatarse lo taxativamente señalado en el artículo el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, según el cual el término de prescripción de la responsabilidad fiscal es de 5 años, y se contabiliza desde el auto de apertura de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, no desde la fecha de conocimiento de los hechos, como lo plantea el apoderado, y se concreta este fenómeno jurídico, si transcurrido dicho término, no se ha emitido fallo que declara la responsabilidad fiscal.

En el presente caso, dicho termino aún no ha transcurrido, habida consideración que el auto de apertura fue emitido el 10 de septiembre de 2019, por ende, la acción frente a la Compañía Aseguradora, aún no ha prescrito, como en defensa de su representada lo sostiene.

El Dolo y la Culpa No Son Riesgos Asegurables.

Dice que Contraloría atribuyo una responsabilidad culposa y por ende la aseguradora no está llamada a responder, porque en el artículo 1055 del Código de Comercio, contiene una disposición que expresamente establece que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, y que, por esta razón, no se puede hacer efectiva la póliza.

No son de recibo los argumentos de impugnación de la aseguradora, por cuanto que la poliza de seguros, en virtud del cual se le vinculo en calidad el tercero civil responsable, tiene por objeto garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato de obra N°5606, de fecha 11 de diciembre de 2013 y como tal, atendiendo al objeto resarcitorio del proceso de responsabilidad, es el amparo de cumplimiento, el que se afecta con el fallo de instancia, frente al cual no se ha estipulado ningún tipo de exclusión, respecto a la circunstancia afirmada por el apoderado.

No se Materializó el Riesgo Asegurado a cargo de la Compañía De Seguros, en consecuencia No Hay Siniestro

Sostiene que la Contraloría en su tesis no tuvo en cuenta que no se realizó el riesgo asegurado como quiera que la obra fue entregada a satisfacción y en cumplimiento del contrato, este fue liquidado, que, al haberse cumplido de manera satisfactoria con las obligaciones contractuales, no se puede exigir ningún pago a la aseguradora en

³ Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000.



AUTO N°: 003

FECHA: 02 DEMAYO DE 2024

Página 22 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL
FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

virtud de la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 400-47-994000028285. porque el riesgo asegurado no se ha materializado y, por ende, no existe fundamento para reclamar ningún tipo de indemnización o compensación a su representada.

Se desestiman lo argumentos de impugnación del apoderado, por cuanto que dentro del proceso de responsabilidad fiscal del asunto, se ha acreditado fehacientemente, que el detrimento patrimonial al Estado, cuya indemnización se persigue, fue ocasionado por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato de obra pública N°5605 de 2013 a cargo del contratista CESAR IVAN GIL SILVA, el cual está probado con pruebas idóneas y legalmente practicadas, primordialmente con los informes técnicos elaborados por profesionales especializados, que evidenciaron las falencias técnicas, la irregular y parcial ejecución de las actividades comprendidas en el contrato de obra No. 5606, respecto de las obras de remodelación del Teatro Manuela Beltrán, que impidieron la funcionalidad de este escenario cultural por espacio de 10 años.

El código de Comercio, para la prueba del siniestro y la cuantía del riesgo amparado por la Poliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 400-47-994000028285, basta cualquier medio idóneo, pues legalmente y en la póliza, no se encuentra prevista una formalidad probatoria determinada.

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley 45 de 1990, los comprobantes anexos a la reclamación deberán ser aquellos indispensables para acreditar, según las condiciones de la póliza, la ocurrencia del siniestro y su cuantía. En ese orden, como la norma no señala medios de prueba específicos para cumplir con la carga probatoria que impone el artículo 1077 del Código de Comercio, no le es dable a la aseguradora exigirlos, pues para dicha demostración opera el principio de la libertad probatoria, en virtud del cual, el reclamante tiene a su disposición cualquier medio suficiente para producir certeza sobre las materias indicadas, pudiendo aportar todas las pruebas lícitas que usualmente se alleguen para acreditar cuestiones similares a aquellas a las que se refiere el reclamo.

No se reunieron los presupuestos para proferir fallo con Responsabilidad

No son de recibo los argumentos de impugnación de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT 890.201.235-1 en el entendido si reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal y el daño patrimonial al Estado, está demostrado con la pruebas allegadas y primordialmente los informes técnicos practicados, que evidencia las falencias técnicas, la irregular y parcial ejecución de las actividades comprendidas en el contrato de obra No. 5606, respecto de la obras de remodelación del Teatro Manuela Beltrán, que impidieron la funcionalidad de este escenario cultural por espacio de 10 años. De igual forma se encuentra debidamente acreditado, que el detrimento patrimonial al Estado, se derivó de la conducta gravemente culposa de los declarados responsables fiscales, quienes incurrieron en

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO N°: 003
	FECHA: 02 DEMAYO DE 2024
	Página 23 de 27
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y otros, en incumplimiento de sus obligaciones funcionales.

Carácter meramente indemnizatorio de los Contratos De Seguros.

Dice que la Contraloría Colegiada de Santander cometió un defecto factico y juiridico, puesto que en el fallo no se observa, que se haya señalado cuales son los amparos que se pretenden afectar, su proporción y cuantía, es evidente que la Aseguradora Solidaria no es gestor fiscal, puesto que su calidad es como tercero vinculado y carece de algún tipo de responsabilidad solidaria.

No existe discusión, frente a que la compañía de seguros vinculada, en el presente caso, lo es en calidad de tercero civil responsable, no es gestor fiscal, ni solidariamente responsable con los sujetos procesales.

La extensión de los efectos del fallo con responsabilidad, a la Compañía de Seguros SOLIDARIA DE COLOMBIA, se origina virtud de la Poliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 400-47-994000028285, pues los hechos que motivan la declaratoria de responsabilidad Fiscal en el presente asunto, se encuentran subsumidos dentro de los riesgos asegurados en dicha Póliza de Seguro de cumplimiento y cuyo objeto **garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato de obra N°5606, de fecha 11 de diciembre de 2013** y como tal, atendiendo al objeto resarcitorio del proceso de responsabilidad, es el amparo de **cumplimiento**, el que se afectara con el fallo de instancia, de acuerdo a los valores asegurados y limites establecidos en sus condiciones generales y clausulado.

4. Impugnación Compañía Seguros Del Estado.

Improcedencia De Afectación De La Póliza De Cumplimiento No. 96-44-101100033 E Independencia De Sus Amparos Y Valores Asegurados.

Respecto de los argumentos de impugnación de la Compañía Seguros del Estado, se pronuncia la Colegiatura en los siguientes términos:

La extensión de los efectos del fallo con responsabilidad, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, se origina virtud de la Poliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. °96-44-101100033, pues los hechos que motivan la declaratoria de responsabilidad Fiscal en el presente asunto, se encuentran subsumidos dentro de los riesgos asegurados en dicha Póliza de Seguro de cumplimiento y cuyo objeto garantizar el cumplimiento del contrato del contrato de consultoría N°00000957 de 2014, suscrito el 10 de enero de 2014, cuyo objeto es ejecutar interventoría técnica, administrativa y financiera para el contrato cuyo objeto es: la remodelación del Teatro Manuel Beltrán del Municipio del Socorro Santander y Mantenimiento de la iglesia San Laureano como símbolo del Patrimonio Cultural del Municipio de Bucaramanga Santander.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO N°: 003
	FECHA: 02 DEMAYO DE 2024
	Página 24 de 27
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Atendiendo al objeto resarcitorio del proceso de responsabilidad y a que los hechos que determinan el detrimento patrimonial al Estado, cuya indemnización se pretende, **es el incumplimiento de las obligaciones contractuales previstas en el contrato de consultoría N°00000957 de 2014 a cargo de los miembros del CONSORCIO CULTURA**, es el amparo de **cumplimiento del contrato**, el que se afectara con el fallo de instancia, de acuerdo a los valores asegurados y límites establecidos en sus condiciones generales y clausulado.

Inexistencia Del Daño O Detrimento Al Patrimonio Causado Por Contratista Del Contrato De Consultoría No. 957 De 2014 Sociedad Consorcio Cultura (Falta De Los Elementos Constitutivos De Responsabilidad Fiscal.

Se desestiman lo argumentos de impugnación, de la apoderada, por cuanto que dentro del proceso de responsabilidad fiscal del asunto, se ha acreditado fehacientemente, que el detrimento patrimonial al Estado, cuya indemnización se persigue, fue ocasionado entre otras, por el **incumplimiento de las obligaciones contractuales previstas en el contrato de consultoría N°00000957 de 2014 a cargo de los miembros del CONSORCIO CULTURA**, relativas a la interventoría técnica, administrativa y financiera para el contrato de obra pública N°5605 de 2013, cuyo objeto era la remodelación del Teatro Manuel Beltrán del Municipio del Socorro Santander.

El incumplimiento las obligaciones contractuales previstas en el contrato de consultoría N°00000957 de 2014, a cargo de los miembros del CONSORCIO CULTURA, relativas a la interventoría técnica, administrativa y financiera para el contrato de obra pública N°5606 de 2013, esta detalladamente descrito en Páginas 89 a 99 de fallo impugnado y acreditado con pruebas idóneas y legalmente practicadas dentro de la actuación administrativa, primordialmente con los informes técnicos elaborados por profesionales especializados.

Dichos informes técnicos, como prueba idónea, dan cuenta que el CONSORCIO CULTURA *“..no garantizo la eficiente y oportuna ejecución de las obligaciones establecidas en el contrato de obra 5606 de 2013, pues las no conformidades por ítems no ejecutados, reseñados en el informe técnico presentado por el ingeniero electricista ALBEY ALFONSO REYES (Fls. 1216-1223), y las no conformidades por incumplimiento de las especificaciones técnicas en la obra contratada, referenciadas por el ingeniero civil Oscar Castellanos, a folios 1195-1215, evidencian que no se realizó la comprobación y certificación de la efectiva y real ejecución y cumplimiento del objeto contratado, menos aún, se verifico que las actividades ejecutadas y los materiales utilizados en el contrato de obra, correspondieran a las especificaciones técnicas contratadas, y pese a todo esto ello,...”* suscribió el acta de liquidación del contrato de obra, declarando a paz y salvo a contratista de obra.

El código de Comercio, para la prueba del siniestro y la cuantía del riesgo amparado por la Poliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No.96-44-101100033,

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO N°: 003
	FECHA: 02 DEMAYO DE 2024
	Página 25 de 27
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

2022

basta cualquier medio idóneo, pues legalmente y en la póliza, no se encuentra prevista una formalidad probatoria determinada.

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley 45 de 1990, los comprobantes anexos a la reclamación deberán ser aquellos indispensables para acreditar, según las condiciones de la póliza, la ocurrencia del siniestro y su cuantía. En ese orden, como la norma no señala medios de prueba específicos para cumplir con la carga probatoria que impone el artículo 1077 del Código de Comercio, no le es dable a la aseguradora exigirlos, pues para dicha demostración opera el principio de la libertad probatoria, en virtud del cual, el reclamante tiene a su disposición cualquier medio suficiente para producir certeza sobre las materias indicadas, pudiendo aportar todas las pruebas lícitas que usualmente se alleguen para acreditar cuestiones similares a aquellas a las que se refiere el reclamo.

Culpa Exclusiva De La Víctima (Exclusiones Del Clausulado De La Poliza).

Dice la compañía aseguradora, que la falta de planeación y negligente ejecución del Contrato de Consultoría No. 957 de 2014, es responsabilidad del servidor público, FRANCISCO RANGEL CASTRO CC N ° 91.463.736, en su calidad de Supervisor, durante la época de ocurrencia de los hechos investigados.

No es de recibo el argumento de la apoderada, pues si bien el señor del servidor público, FRANCISCO RANGEL CASTRO CC N ° 91.463.736, en su calidad de Supervisor del Contrato de obra pública N°5606, con el incumplimiento de sus deberes funcionales, frente a la supervisión, contribuyo a la estructuración del detrimento patrimonial al Estado por el que se procede, es no es el responsable, ni determino el incumplimiento por parte de los miembros del consorcio cultura, de las obligaciones contractuales previstas en el Contrato de Consultoría No. 957 de 2014. Adicionalmente, lo referido por la apoderada, no configura la exclusión reseñada.

Violación Al Debido Proceso por inexistencia de motivación en la vinculación del tercero, Seguros Del Estado S.A.

No se acogen los argumentos de la apoderada, por cuanto que, en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se motivó que la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO se vinculaba en calidad de tercero civil responsable, con fundamento en lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, y en virtud de la Póliza De Seguro De Cumplimiento Entidad Estatal N °96-44-101100033. Tomador CONSORCIO CULTURA beneficiario Departamento de Santander Fecha de Expedición:07-02-2014 Vigencia 07-02-2014 hasta el 30 -01-2019, y porque dentro de sus amparos estaba garantizar el cumplimiento del contrato de consultoría N°00000957 de 2014, suscrito el 10 de enero de 2014, cuyo objeto es ejecutar interventoría técnica, administrativa y financiera para el contrato cuyo objeto es: la remodelación del Teatro Manuel Beltrán del Municipio del Socorro Santander y Mantenimiento de la iglesia San Laureano como símbolo del Patrimonio Cultural del Municipio de Bucaramanga Santander.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO N°: 003
	FECHA: 02 DEMAYO DE 2024
	Página 26 de 27
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Valor Asegurado como límite máximo de responsabilidad de Seguros Del Estado S.A.

Atendiendo al objeto resarcitorio del proceso de responsabilidad y a que los hechos que determinan el detrimento patrimonial al Estado, cuya indemnización se pretende, **es el incumplimiento de las obligaciones contractuales previstas en el contrato de consultoría N°00000957 de 2014 a cargo de los miembros del CONSORCIO CULTURA**, es el amparo de **cumplimiento del contrato**, el que se afectara con el fallo de instancia, de acuerdo a los valores asegurados, límites establecidos, condiciones generales y clausulado de la Póliza De Seguro De Cumplimiento Entidad Estatal N °96-44- 101100033.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos expuesto, la Gerencia Colegiada de Santander de la Contraloría General de la Republica

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER los argumentos expuestos en los recursos de reposición interpuestos por **FRANCISCO RANGEL CASTRO, JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO, INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA, CESAR IVAN GIL SILVA. COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654 -6** contra el Auto N°01 del 20 de febrero de 2024, mediante el cual se emite Fallo de Única Instancia, dentro del proceso de responsabilidad Fiscal 2019-0881, y en consecuencia **CONFIRMAR** en todos sus apartes la referida providencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, la presente providencia se notificará por estado. La publicación del estado se realizará en la página web de la Contraloría General de la República, en la siguiente dirección:
[https://www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones,](https://www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones)

Los implicados o garantes que requieran copia de la decisión la podrán solicitar a través del correo electrónico cgr@contraloria.gov.co, dirigido al funcionario de conocimiento.

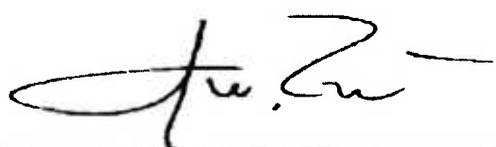
TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

2023

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPUBLICA</small>	AUTO N°: 003
	FECHA: 02 DEMAYO DE 2024
	Página 27 de 27
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO DE UNICA INSTANCIA EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

CUARTO: GRADO DE CONSULTA. Surtido el trámite de notificación dispuesto en el artículo anterior de esta decisión, envíese el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica con el fin de que se surta el Grado de Consulta de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ANTONIO RUEDA SANABRIA
 Contralor Provincial – Ponente
 Con funciones de Gerente (E)
 Presidente de la Colegiatura



CARLOS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO
 Contralor Provincial



HECTOR FABIAN PEREZ BOADA
 Contralor Provincial



EDGAR FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ
 Contralor Provincial

Proyectó: Jessica Paola Barón Cobos
 Profesional Universitaria Grado 02

Revisó: Jaime Jaimes Suarez
 Coordinador de gestión

Aprobado en Colegiatura sesión ordinaria según Acta No.054, de fecha 02 de mayo de 2024